

A PROPÓSITO DE LA CRISIS ALIMENTARIA Y DE UN MENSAJE EPISCOPAL. LEYES NEOLIBERALES VS. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Jesús Antonio DE LA TORRE RANGEL
Óscar Arnulfo DE LA TORRE DE LARA

Sumario: I. *Introducción*. II. *Diagnóstico*. III. *Derecho humano a la alimentación*. IV. *Neoliberalismo jurídico: la nueva legislación para el campo mexicano*. V. *Una reflexión jurídica final*.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 1 de enero de 2008 entró en vigor la última etapa de desgravación arancelaria en materia agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que permite abrir totalmente las fronteras para la importación y exportación de productos tales como maíz, frijol, azúcar y leche en polvo, entre otros.

Muchas voces se han unido, especialmente la de los campesinos afectados, exigiéndole al gobierno federal la revisión del capítulo agropecuario del TLCAN. En apoyo de esta demanda, muchas organizaciones campesinas y sociales marcharon a la Plaza de la Constitución (Zócalo) de la Ciudad de México, el jueves 31 de enero de 2008 en una movilización multitudinaria.

Este asunto se relaciona de manera directa con el tema de la alimentación, y, por supuesto, en los días que corren, con la crisis alimentaria mundial, expresada en que la demanda de alimentos va en aumento y la oferta de los mismos no crece al mismo ritmo.

Una de esas voces disidentes de la política agropecuaria del gobierno y de lo pactado en el TLCAN, es la oficial de la Iglesia Católica. En ese sentido es el Mensaje de los obispos de la Comisión Episcopal para la Pastoral Social de la Conferencia Episcopal Mexicana (CEM), de 14 de enero de 2008, titulado “Jesucristo, Vida y Esperanza de los Indígenas y Campesinos”.

En las líneas siguientes comentaremos los aspectos que consideramos más relevantes del documento, resaltando y, por nuestra parte, profundizando algunos aspectos que se relacionan con cuestiones jurídicas.

II. DIAGNÓSTICO

El mensaje episcopal se abre propiamente con un diagnóstico acerca de la situación del campo mexicano, y de los efectos previsibles que sobre el mismo se vendrán con la desgravación arancelaria al cumplirse esta etapa del TLCAN.

El documento comienza dando noticia de la apertura total de fronteras “para la importación y exportación de productos agropecuarios”, en cumplimiento del TLCAN, a partir del 1 de enero de 2008. Se reconoce como “signo de los tiempos” la intensidad del comercio internacional y de que no podemos vivir aislados “en un mundo cada vez más globalizado” (núm. 2); de tal manera que México no puede cerrar sus fronteras. Pero a renglón seguido, los obispos hacen una advertencia y una denuncia de corte ético-jurídico:

Sin embargo, cuando las leyes del mercado se imponen sobre los derechos de las personas y de los pueblos, el lucro se convierte en un valor supremo y se conforman los grandes grupos de interés, que excluyen a los pobres, generando un sistema económico globalizado injusto e inhumano (núm. 2).

A la Iglesia le preocupa el pueblo “mayoritariamente pobre, campesino, obrero e indígena”, porque la apertura comercial de que se habla beneficiará a “unos pocos agricultores poderosos y tecnificados”, pero “traerá consecuencias dolorosas para aquellos cuya sobrevivencia depende del campo”, pues no podrán competir “con los enormes subsidios que los gobiernos de Estados Unidos y Canadá otorgan a sus agricultores”, quedando en situación desventajosa (núm. 3).

Afirma el mensaje episcopal que el campo “ha estado olvidado y descuidado en México”, desde hace años; los campesinos no tienen créditos, y sus tierras se han reducido, desgastado y erosionado (núm. 4). Y de no corregirse esto “existe el riesgo real de un mayor empobrecimiento, especialmente en el medio rural e indígena, y de empujar a muchos campesinos más a abandonar el campo, y a emigrar” a las ciudades o a Estados Unidos “que en este momento tiene un fortísimo e inhumano programa antiinmigrante” (núm. 5).

El diagnóstico, propiamente, se cierra cuando los obispos hacen notar la cada vez más creciente demanda de combustible por parte de la industria, lo que “estimula la producción de bio-combustibles derivados de granos” y lleva “a poner en riesgo los objetivos primarios de la producción agrícola, con consecuencias graves para la alimentación y la soberanía alimentaria del país” (núm. 6). Esto es: preferir los granos para alimentar las máquinas y no a los seres humanos.

Por nuestra parte, referente a la crisis alimentaria mundial, y reforzando en cierta medida lo expresado por los obispos, añadimos al diagnóstico las razones que se aducen para explicar por qué la oferta mundial de alimentos es menor a la demanda. La primera, la rigidez estructural del sector agropecuario que no permite en el corto plazo aumentar la productividad de alimentos; la segunda, los aspectos adversos que el cambio climático está ocasionando en la actividad agropecuaria, ejemplificado en terribles sequías; y la tercera que está ligada al continuo incremento del precio del petróleo, que Claudio Vargas explica así:

Por un lado, porque este incremento se ha trasladado de manera directa y calamitosa a los costos de producción y distribución de alimentos y, por otro lado, porque ese mismo incremento en los energéticos tradicionales ha incentivado a que en países y regiones como Estados Unidos, Brasil y la Unión Europea se esté produciendo cada vez más biocombustibles (etanol y biodiesel en especial) en detrimento de la producción de alimentos sean éstos para consumo humano o animal.¹

¹ Claudio H. VARGAS, en su columna *Extravíos* “Los mil millones de rostros del hambre”, *El Heraldo*, Aguascalientes, 26 de abril de 2008.

III. DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN

Después del diagnóstico anterior, el mensaje de los obispos reafirma como un derecho fundamental primario el *derecho a la alimentación*, prioritario en su cumplimiento sobre cualquiera consideración y valoración económica:

La producción de bio-combustibles derivados de granos no puede valorarse sólo por las ventajas económicas o por las oportunidades comerciales que representa. Hay de fondo una cuestión ética a tener en cuenta. No se pueden poner por encima del derecho a la alimentación de las personas las ventajas de la industria, favoreciendo de nueva cuenta a ésta antes que al campo (núm. 7).

Y más adelante el documento episcopal reafirma su postura en relación con el *derecho a la alimentación* al decir:

La alimentación es uno de los derechos humanos primordiales y una de las obligaciones éticas del Estado en favor de los ciudadanos. La dependencia alimentaria tiene efectos sociales muy graves en una sociedad tan desigual como la nuestra. Por ello, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho humano a la alimentación y de proteger la producción nacional (núm. 11).

Nosotros entendemos que la raíz de toda juridicidad, y por lo tanto de los derechos fundamentales, es precisamente el ser humano, con una esencia tanto personal como comunitaria. Nos importa resaltar lo anterior, porque el neoliberalismo, que constituye la expresión actual del individualismo liberal, y que es la corriente de pensamiento imperante ideológica y fácticamente, no acepta que la alimentación, la educación, la salud, la vivienda y el trabajo, entre otros, constituyan derechos: "según ese punto de vista, la eficiencia con que cada individuo, y la suma de ellos, persiga y alcance sus fines económicos, constituirá la base material para satisfacer las aspiraciones de bienestar social".²

² Guillermo KNOCHENHAUER, "Derecho a la alimentación", en *Este País*, núm. 74, México, 1997, p. 48.

Por nuestra parte sostenemos que son las *necesidades juridificadas*, de las mujeres y los hombres, las que constituyen los derechos humanos, teniendo como base una concepción integral del ser humano y aceptando su plena dignidad. Por otro lado, preferimos también no hablar de los derechos humanos dividiéndolos en generaciones, porque partimos de la aceptación del principio de la *indivisibilidad de los derechos humanos*. Este principio lo encontramos formulado de manera muy clara con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado "Protocolo de San Salvador", que dice:

...la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, *por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros...*

El *derecho a la alimentación* sólo lo encontramos reconocido explícitamente en la Constitución general de la República referido a los menores, cuando en el artículo 4o., párrafo sexto, se dice:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Sin embargo, el *derecho a la alimentación*, una manera implícita, está en los artículos siguientes de la Constitución:

Art. 123, fracción VI, párrafo segundo, que establece: Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural... Art. 25, primer párrafo: Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para organizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el

pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Un desarrollo integral de todos debe tener como base una buena y suficiente alimentación de todos.

Por otro lado, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. El gobierno mexicano celebró y ratificó, conforme a la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y conforme al citado artículo 133 constitucional, constituye derecho obligatorio al interno del Estado mexicano.

Por medio de este Pacto, los Estados partes se comprometen a adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para la plena efectividad de los derechos reconocidos en el mismo (artículo 2, 1).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce, entre otros, los siguientes derechos: "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" (artículo 11, I); y "reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre", los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan (artículo 11, II).

Como parte de la normatividad obligatoria para el Estado mexicano en relación con el *derecho humano a la alimentación adecuada*, debe tenerse el Comentario General núm. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ya que es un documento necesario para la interpretación del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por último, cabe señalar en relación con el derecho a la alimentación, lo que dicen Costa y Gonçalves Rocha:

Se debe destacar que la alimentación adecuada constituye un ejemplo de la interrelación y de la interdependencia de los derechos humanos. Siendo así, no son raros los pactos y las convenciones sobre otros derechos que reafirman el derecho a la alimentación adecuada.³

El *derecho a la alimentación*, pues, no es sólo declaratoria o buenos deseos de los obispos, o un "derecho natural" proclamado y exigido, sino un derecho subjetivo reconocido en el sistema jurídico mexicano. Si es un derecho, ¿a quién obliga? Sin duda a la sociedad toda y al Estado. Pero las políticas del Estado mexicano más bien contrarían ese derecho.

IV. NEOLIBERALISMO JURÍDICO: LA NUEVA LEGISLACIÓN PARA EL CAMPO MEXICANO

En el Mensaje "Jesucristo, Vida y Esperanza de los Indígenas y Campesinos", los obispos se refieren a un tema clave y muy delicado: el tratamiento biotecnológico de las semillas y sus repercusiones para campesinos en general e indígenas en especial; consecuencias que no sólo son económicas, sino también políticas culturales y religiosas. Esto dicen:

12. Además, y esto es lo más grave, al permitir la importación sin ningún control de granos, y al coproducir el maíz nativo, cuando se quiera sembrar en

³ Alexandre Bernardino COSTA y Eduardo GONÇALVES ROCHA, "Segurança alimentar: sua previsão constitucional", en *Notícia do Direito Brasileiro*, Nova Série, núm. 13, Universidade de Brasília, Faculdade de Direito, Brasília, 2006, p. 153.

el futuro, se tendrán que comprar semillas de origen extranjero. A los obispos nos preocupa la posibilidad de que entren en el país semillas genéticamente modificadas, que impliquen graves riesgos para la salud, para la biodiversidad y para la economía campesina, por la biotecnología que se utiliza para modificar el genoma del maíz, del frijol y de otras semillas. Al perder el maíz nativo, será necesario comprar semilla a las grandes empresas semillares, nacionales y extranjeras, creando una dependencia económica que postrará a los campesinos y al país en una esclavitud estructural.

13. Además del impacto económico, nos preocupa el impacto cultural. Aunque cada vez más el número de personas que viven en las ciudades, el porcentaje de quienes viven en el campo es significativo. Los campesinos y los indígenas son valorados, por algunos amantes de las estadísticas, por el aporte que hacen al producto interno en nuestro país; sin embargo, el aporte cultural es más valioso de lo que podemos imaginar.

14. No olvidemos que en nuestra patria el sentido de vida de millones de personas está íntimamente influenciado por su relación laboral con la tierra, el maíz y el frijol. Su cultivo crea relaciones de colaboración, de trabajo familiar y comunitario, que refuerza los vínculos familiares y sociales. Muchas reuniones y asambleas de los pueblos giran alrededor del maíz y del frijol. En muchas partes se realizan festividades en torno a la siembra, el cuidado y la cosecha de estos granos. Incluso hay ceremonias y ritos religiosos, tradicionales y católicos, en torno al maíz y el frijol. Las palabras maíz y frijol están incluidas en el nombre de identidad de poblaciones y de lugares geográficos y topográficos por todo el territorio nacional.

15. La liberación de la importación de estos productos, en condiciones para el campesinado mexicano, que causarían el abandono del cultivo de los mismos, puede romper definitivamente todas estas dimensiones que integran la realidad social, cultural y religiosa de esta parte tan importante de la población, con resultados que serían muy lamentables para nuestro país.

Las leyes, la normatividad del Estado mexicano destinada al campo en los últimos años va encaminada a lograr aquello que los obispos temen.

1. Reforma agraria de mercado

Una de las reformas jurídicas más importantes que surgen de la Revolución Mexicana, fue lo relativo a la reforma agraria. La Constitución de 1917, en su texto original, concretamente en el artículo 27, contenía los fundamentos para la restitución de tierras de los pueblos y la

dotación de tierras a nuevos núcleos de población llamados ejidos, fraccionando el gran latifundio mexicano que se fue formando desde la Nueva España y de manera más intensa y grave en el siglo XIX. Quedaba así plasmado jurídicamente el ideal agrario del movimiento revolucionario mexicano de la segunda década del siglo XX, a partir de reconocer la existencia de desigualdades en indígenas y campesinos, que la Constitución equilibra al incorporar garantías sociales.

Con la reforma agraria nació el ejido como institución de derecho mexicano, consistente en un núcleo de población dotado de tierra tanto para su usufructo como para su habitación; reconoció la propiedad ancestral sobre la tierra a comunidades indígenas y el derecho a reclamar la desocupación y devolución, por restitución.

El 6 de enero de 1992 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, reformas muy importantes al artículo 27 constitucional, por medio de las cuales se canceló el reparto de tierras, pues el gobierno (Ejecutivo y Legislativo) consideró que ya no había más que repartir.

Esta reforma al artículo 27 constitucional transforma el derecho agrario mexicano, pues ya no será una legislación que establezca las pautas para la repartición de tierras; ahora será una serie de normas que organizan la tenencia de la tierra, la vida del ejido y trata de evitar conflictos entre distintos tenedores de la propia tierra.

Complementa esta reforma tendiente a la privatización de la tierra el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (Procede), que tiene como objetivo principal dar certidumbre jurídica a la tenencia de la tierra a través de la entrega de certificados parcelarios o certificados de derechos de uso común, o ambos en su caso, así como de los títulos de solares en favor de los individuos con derechos que integran los núcleos agrarios y así lo aprueben o soliciten.

El Procede, pues, forma parte de la "reforma agraria de mercado" impulsada por el Banco Mundial, y que en México se instrumentó con las reformas al artículo 27 constitucional y la nueva *Ley Agraria*. Ha implicado la privatización de la propiedad agraria y la desamortización de la tierra, propiedad del sector social entrando de lleno en el mercado.

Ana de Ita nos describe las graves consecuencias de la aplicación del Procede para comunidades y campesinos pobres:

1. La pérdida de sentido de territorialidad de las comunidades, a través del mercado de tierras, ya sea de renta o de compra-venta, al perder el control del espacio físico necesario para su reproducción social, con el consecuente aumento de la necesidad de migrar de los jóvenes que perdieron su acceso a tierra.
2. Se asiste a un proceso de despojo de tierras a través del mercado. El mercado de tierras tanto de renta como de venta, está llegando a poner en riesgo a muchas de las unidades campesinas y a sus comunidades, en donde una minoría local o externa está logrando el control sobre las mejores tierras ejidales y privadas de las comunidades rurales mientras que un número creciente de campesinos está perdiendo el acceso a la tierra.
3. La decisión de ceder el usufructo o la posesión de la tierra es forzada por las circunstancias. Las ventas se realizan para resolver emergencias de los ejidatarios pobres y los compradores suelen ser ejidatarios de elite que aprovechan la situación de emergencia para comprar a bajo precio.
4. Los campesinos no asisten al mercado con la idea de obtener una ganancia, o de lograr un beneficio, sino, por el contrario, quien da en renta su tierra, asume su imposibilidad temporal o permanente de trabajarla directamente y de obtener así un mayor beneficio con la venta de los productos. La tierra se renta porque no se tuvieron los recursos necesarios para hacerla producir. Ya sea a través de la renta o de la venta, la tierra se está cediendo a quienes tienen los recursos, las relaciones, y la capacidad de hacerla producir y colocar el producto en el mercado, o a quienes tienen una visión a futuro del mercado especulativo de la tierra.
5. En México los mercados de las tierras reflejan una profunda desigualdad e ineficiente distribución de la riqueza, los recursos y las oportunidades.⁴

⁴ Ana DE ITA, *México: Impactos del Procede en los conflictos agrarios y la concentración de la tierra*, Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano, Ceclam, 2003.

2. La privatización de los saberes campesinos tradicionales y sus consecuencias económicas y sociales

La acumulación y despojo de bienes ya no sólo se limita a tierras y agua campesina, ahora el gran capital y las grandes corporaciones biotecnológicas han posado sus ojos sobre los saberes indígenas y campesinos, y las bases materiales de su subsistencia. Esto mediante una estrategia adaptativa del sistema dominante, a través de la cual desarrolla las tecnologías para su conservación, creando nuevas formas de dominación y acumulación. Así la agricultura campesina tiene que convertirse en agricultura productivista capitalista, los servicios públicos deben pasar al sector privado, la biodiversidad se concibe como base de nuevas fuentes de energía y materias primas, y los saberes campesinos se vuelven objeto de apropiación individual orientada al lucro.

Este nuevo proceso de neo-conquista/neo-colonización se sustenta en una concepción del mundo y la vida fragmentada, basada en la idea de producción y acumulación de bienes a gran escala, bajo principios normativos de eficiencia, competitividad y obtención del máximo beneficio, con lo que la naturaleza ha sido cosificada, desnaturalizada de su complejidad ecológica y convertida en materia prima de un proceso económico; en el que los recursos naturales y la vida misma se transforman en simples objetos para la explotación del capital.

Es a través de la figura jurídica de la patente, que se crea, mediante la ley, un derecho, que se le otorga a una persona física o moral, para que mediante éste excluya, por un periodo de tiempo determinado, a los demás (personas físicas y morales) de actos o uso sobre la nueva "invención" patentada. Es por esto que la patente otorga a su titular un verdadero monopolio en la producción y distribución de determinados productos en un lugar o por un cierto periodo de tiempo. De esta forma las grandes empresas transnacionales (farmacéuticas y biogenéticas) se valen de este tipo de figuras jurídicas, para esconder su pillaje y explotación de la biodiversidad y el conocimiento tradicional de los pueblos del tercer mundo.

Las patentes son usadas como instrumento encaminado a proteger el derecho e intereses de grandes corporaciones económicas, ya que el régimen jurídico de patentes y protección a la propiedad intelectual, ligados a la ingeniería genética, permiten la creación de

nuevas colonias, sobre los saberes tradicionales y los seres vivos. Esto es lo que Vandana Shiva llama *biopiratería*: la apropiación por parte de empresas transnacionales y también de algunas instituciones públicas de investigación –a menudo en curso de privatización– de los recursos genéticos y conocimientos asociados a ellos, para su privatización y con el objeto de lucrar con ellos.

Al proceso de búsqueda y evaluación, que permite identificar, seleccionar y aislar componentes últimos de estos recursos, se le conoce como *bioprospección*, el cual consiste en la exploración de la diversidad biológica y conocimiento campesino/indígena asociado a ella, facilitando la selección y extracción de recursos genéticos y bioquímicos que puedan resultar aplicables en productos comerciales. De esta forma opera la apropiación de estos espacios vitales, como son las especies vegetal, animal y humana, con el afán de obtener ganancias, sin el consentimiento y excluyendo a las comunidades tradicionales, creadoras y conservadoras de dichos conocimientos.

El Sistema de Derechos de Propiedad Intelectual expandió su dominio a la biodiversidad y el saber indígena y campesino, a través del Sistema de Derechos de Propiedad Intelectual. Esto a través de un ordenamiento jurídico impuesto por la OMC, como lo es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual sólo reconoce y brinda protección a los innovadores formales, no a los informales, como los pueblos indígenas o comunidades tradicionales, verdaderos creadores y conservadores del conocimiento objeto de apropiación. Pues “el conocimiento tradicional de estos últimos, es pirateado por innovadores formales, como científicos, horticultores y tecnólogos, que realizan pequeños avances o modificaciones; luego los patentan, y de este modo, declaran tal conocimiento como su propiedad privada”.⁵

Mediante las políticas de patentes y de protección a la propiedad intelectual se protege únicamente al conocimiento científico empresarial orientado hacia el lucro, pues al ser registradas las semillas de cultivos genéticamente modificados, medicamentos básicos y productos farmacéuticos de origen animal o vegetal, el conocien-

⁵ Vandana SHIVA, *Las nuevas guerras de la globalización. Semillas, agua y formas de vida*, Ed. Popular, Madrid, 2007, p. 86.

to tradicional se vuelve objeto de apropiación individual, lo cual se opone frontalmente a la naturaleza colectiva de dicho conocimiento. Esto tiene como consecuencia la supresión del derecho de uso y disfrute de los bienes comunes, además la eliminación de las formas alternativas y auto-sustentables de producción y consumo. Se crean *nuevas colonias del capital*,⁶ a través de la apropiación de los saberes tradicionales, los recursos naturales y la vida misma. Al priorizar las relaciones mercantiles sobre las necesidades humanas reales, se destruyen los equilibrios fundamentales del ser humano con la fuente de su sustento.

Esta reducción de las bases materiales de subsistencia y los saberes tradicionales, a bienes susceptibles de apropiación y regulación capitalista, los desliga de su significación cultural, desestructurando los conocimientos y a las comunidades que los crearon y conservaron durante siglos, pues esta “cosificación de los seres vivos –ahora denominados recursos naturales, elementos genéticos, material orgánico– supone una adaptación forzosa de los instrumentos jurídicos que son propios de los bienes materiales de naturaleza patrimonial”.⁷

De este modo y bajo esta lógica capitalista, es que los ordenamientos jurídicos vigentes de los Estados nacionales se subordinan a las directrices marcadas por la Organización Mundial de Comercio (OMC), a través del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) y el Acuerdo General de Tarifas y Comercio (GATT), los cuales exigen la configuración de sistemas de leyes uniformes sobre patentes y derechos de propiedad intelectual, sin tomar en cuenta las diferencias éticas y culturales de las comunidades tradicionales del Tercer Mundo, donde las semillas y la biodiversidad son sagradas y se encuentran exentas de regirse por el régimen de patentes y derechos de propiedad intelectual.

⁶ Cfr. David SÁNCHEZ RUBIO y Normán J. SOLÓRZANO ALFARO, “Nuevos colonialismos del capital. Propiedad intelectual, biodiversidad y derechos de los pueblos”, *Pasos*, San José, enero-febrero de 2004.

⁷ Andressa CALDAS, *La regulación jurídica del conocimiento tradicional: la conquista de los saberes*, Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Bogotá, 2004, p. 122.

De esta forma cada Estado signatario de estos Acuerdos (como México), debe hacer su legislación interna compatible con los mismos. Estos mecanismos jurídicos tienen una gran fuerza operativa y acaban siendo cumplidos con mayor eficacia que las normas protectoras de derechos humanos, de modo que “el derecho, junto con la ciencia, se ponen abiertamente al servicio del proceso de subsunción real de la sociedad y la naturaleza en el capital”.⁸

En materia alimentaria, estas disposiciones tienen repercusiones gravísimas para la seguridad y soberanía alimentaria, pues el uso de semillas genéticamente modificadas —mediante un proceso biotecnológico—, producidas y comercializadas por las empresas agrobiotecnológicas, implica la adquisición, junto con la semilla, de un paquete tecnológico (pesticidas o agroquímicos, sin los cuales no crecen los cultivos), con lo que ya no sólo se da la contaminación transgénica, sino que también se da una contaminación del suelo y la consecuente pérdida de diversidad por el uso de agroquímicos, provocando una ausencia de sustentabilidad y ruptura en los agroecosistemas y las economías familiares comunitarias de autosubsistencia. Además de que son estas mismas empresas quienes controlan los mercados agrícolas mundiales, envolviendo a los campesinos en una terrible trampa “ya que los *inputs* para la producción como los *outputs* para la distribución son controlados siempre por un número siempre más pequeño de gigantescas corporaciones que, además de vender, junto con las semillas y sus fertilizantes integrado, la costosa maquinaria para el cultivo, controlan los precios de los mercados”.⁹

Así, ya sólo siembra quien tiene dinero y se destruyen las semillas y cultivos tradicionales, sustituyéndolos por las semillas genéticamente modificadas, producidas y comercializadas por las grandes agrocoproraciones agrarias. Pues “no contentos con el control mediante las patentes, los gigantes genéticos han desarrollado una ‘patente biológica’: la tecnología *Terminator*,¹⁰ que produce semillas estériles en

la segunda generación. Una patente típica le otorga al propietario un monopolio legal exclusivo por 20 años. Con *Terminator*, este monopolio no tiene fecha de expiración. Es la herramienta perfecta para la industria corporativa de semillas en el mercado global”.¹¹

Mediante esta nueva tecnología se rompe el ciclo ancestral a través del cual los campesinos productores recuperan las semillas con la cosecha, reservándolas para ciclos de cultivo posteriores; además se acaba también el intercambio de semillas entre agricultores y comunidades, degradando el tejido social y la generación de conocimiento ligado a la práctica en el manejo de semillas y recursos naturales. Lo que se crea es dependencia de los campesinos hacia las agro-corporaciones, que son las únicas beneficiadas al ser las productoras y vendedoras de las semillas. Este perverso sistema de derechos de propiedad intelectual, trata a las plantas y a las semillas como invenciones empresariales y está transformando en delitos las más elevadas obligaciones de los campesinos, guardar semillas e intercambiarlas con sus vecinos.¹²

En palabras de Vandana Shiva, “el desarrollo desenfrenado, ética y ecológicamente, de la biotecnología, proporciona nuevas herramientas para la manipulación; y las patentes proporcionan nuevas herramientas para la apropiación de los monopolios de lo que es gratis por su propia naturaleza”.¹³ Así opera una re-colonización y monopolización de las bases materiales de vida, a través del “libre comercio”, produciendo lo que Iván Illich llamó *monopolios radicales*, creando nuevas formas de escasez, limitando el acceso a los recursos e instalando a la gente dentro de la dependencia mediante la transformación de la alimentación en una realidad económica y artificial, sustituyendo el valor de uso por el valor de cambio.

Iván Illich llamaba *monopolio radical* “más que la dominación de una marca, la de un tipo de producto. En ese caso un proceso de

estériles mediante la programación selectiva del ADN de la planta para que mate a sus propios embriones. Tomado de *Cosecha Robada. El secuestro del suministro mundial de alimentos*, Paidós, Barcelona, 2003, p. 102.

¹¹ Silvia RIBEIRO, “Cultivos transgénicos: contexto empresarial y nuevas tendencias”, *Alimentos transgénicos. Ciencia, ambiente y mercado: un debate abierto*, Siglo XXI, UNAM, México, 2004, p. 85.

¹² Cfr. Vandana SHIVA, *Cosecha robada. El secuestro del suministro mundial de alimentos*, Paidós, Barcelona, 2003, p. 113.

¹³ Vandana SHIVA, *Las nuevas...*, op. cit., p. 56.

⁸ SÁNCHEZ RUBIO y SOLÓRZANO ALFARO, op. cit., p. 28.

⁹ Guy Georges VOET DE KEYZER, Editorial, “El Lugar de la Tierra”, *Ixtus espíritu y cultura*, núm. 53, año XII, México, 2005, pp. 8 y 9.

¹⁰ En marzo de 1998, el USDA y la Delta and Pine Land Company anunciaron que habían desarrollado y patentado conjuntamente una nueva biotecnología agrícola a la que denominaron, en términos benignos, *control de la expresión genética de las plantas*. La nueva patente hace posible que sus dueños y los poseedores de una licencia creen semillas

producción industrial ejerce un control exclusivo sobre la satisfacción de una necesidad apremiante excluyendo en ese sentido todo recurso a las actividades no industriales [...] Hay monopolio radical cuando la herramienta programada despoja al individuo de su posibilidad de hacer. Esta dominación de la herramienta instauro el consumo obligatorio y con ello limita la autonomía de la persona. Es un tipo particular de control social, reforzado por el consumo obligatorio de una producción en masa que sólo las grandes industrias pueden garantizar”.¹⁴ De esta forma las agrocorporaciones biotecnológicas ejercen el monopolio radical de la alimentación, destruyendo y apropiándose de las fuentes materiales de subsistencia, a través de la biotecnología, el régimen de patentes y protección a la propiedad intelectual. Además de alterar la relación entre lo que la gente necesita hacer por sí misma, para obtener su alimento y lo que obtiene de la industria. Los *monopolios radicales* constituyen un nuevo tipo de dominación y acumulación.

Todo esto tiene su concretización jurídica en el contexto mexicano con la entrada en vigor en 2005 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y la reciente aprobación, en 2007, de la nueva Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, de las cuales realizaremos una breve introducción y algunas críticas a las mismas.

3. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM)

Se trata de una ley de supuesto orden público e interés social, la cual entró en vigor el 18 de marzo de 2005, y que más que ser una ley de bioseguridad parece una ley de fomento a la biotecnología. Creemos que esta ley tiene muchas deficiencias e incluso que tendenciosamente beneficia a las grandes transnacionales dedicadas a la biotecnología o producción de organismos genéticamente modificados (OGM), por lo que no puede tratarse de una ley de interés general ni de orden público, pues hay un trato particular preferencial a las empresas (farmacéuticas, biogenéticas y agrobiotecnológicas) interesadas en la liberación de organismos genéticamente modificados.

En palabras de Silvia Ribeiro, la LBOGM es “una aberración, ya que no crea un marco de seguridad para la diversidad biológica, la soberanía alimentaria, los cultivos y plantas de los que México es centro de origen o diversidad, base del sustento y las culturas de campesinos e indígenas que los crearon; pero le ofrece seguridad a las cinco empresas transnacionales que controlan los transgénicos a escala global”.¹⁵ Hace falta una visión integral de lo que es bioseguridad, pues la cuestión de la bioseguridad abarca muchos aspectos, dimensiones socioeconómicas, culturales, además de las repercusiones en el medio ambiente y en la salud humana y animal, lo cual creemos no se encuentra reflejado en esta ley.

Una cuestión importante es la relacionada con la confidencialidad, ya que los interesados en la liberación de organismos genéticamente modificados pueden identificar claramente en su solicitud de permiso, aquella información que deba considerarse como confidencial conforme al régimen de propiedad industrial o de derechos de autor (información que no es revelada al público). Consideramos que esto no está bien, pues esta información que no es revelada al público –bajo el pretexto de la protección a la propiedad industrial y los derechos de autor– es de suma importancia para el público en general, es decir para los consumidores, productores e investigadores, para poder identificar y saber el origen del organismo genéticamente modificado y sus posibles daños al medio ambiente, la salud humana y animal.

Un principio fundamental en materia de bioseguridad es el llamado principio de precaución, el cual no se encuentra regulado de forma adecuada en esta ley. La LBOGM señala que en caso de presunción de riesgos o efectos no deseados por uso de organismos genéticamente modificados y ante insuficiencia de evidencias científicas sobre los posibles daños a la diversidad biológica y a los seres humanos, las decisiones que se tomen seguirán invariablemente el principio de precaución; sin embargo en la LBOGM los márgenes de incertidumbre están eliminados en la medida en que propone actuar una vez que se haya liberado el organismo genéticamente modificado y sólo cuando sea obvio el peligro de daño grave o irreversible, es decir que se va actuar una vez liberado el organismo genéticamente modificado, lo

¹⁵ Silvia RIBEIRO, “Ley Monsanto: parece mala pero es peor”, *La Jornada*, sábado 22 de enero de 2005.

¹⁴ Iván ILLICH, *La convivencialidad*, Joaquín Mortiz-Planeta, México, 1985, pp. 81 y 83.

cual es una irresponsabilidad, pues la precaución implica prevención, y más aún tratándose de esta clase de organismos, de los cuales aún no existe un conocimiento preciso de los posibles daños a largo plazo, mismos que pueden ser irreversibles.

Otro principio básico en materia de bioseguridad es lo referente al derecho a la información, el derecho a la libre elección del consumidor, el cual va íntimamente ligado al etiquetado. En la LBOGM se encuentra previsto el etiquetado (artículo 101) para los productos que contengan organismos genéticamente modificados para consumo humano directo; sin embargo, se limita a aquellos casos en que sus características sean "significativamente" diferentes respecto de los productos convencionales, es decir que presenten cambios significativos, basándose en el absurdo principio de *equivalencia sustancial* impuesto por las empresas biotecnológicas; absurdo porque la diferencia genética no necesariamente se manifiesta en esas características, ya que nociones vagas como la de *equivalencia sustancial* no ayudan a que se cumpla con un examen riguroso, un etiquetado preciso y un seguimiento post-comercialización. Cosa muy distinta ocurre en cuanto al etiquetado de las semillas transgénicas, éstas sí son etiquetadas, pues ésta es la garantía para el cobro de regalías por ventas o contaminación.

En cuanto a los mecanismos, previstos en la ley, para participación ciudadana y la consulta pública (artículo 33) se considera que son inadecuados. La LBOGM dispone que la Secretaría correspondiente, al recibir una solicitud de permiso de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados, siempre y cuando cumpla con la información y los requisitos establecidos en la ley, y realizada su inscripción y registro, pondrá a disposición del público dicha solicitud, para su consulta pública, debiendo observar las previsiones sobre confidencialidad. De este modo, si se pone a disposición del público la solicitud pero con previsiones de confidencialidad no se le da a los ciudadanos toda la información necesaria para hacer un juicio y emitir una opinión respecto del organismo genéticamente modificado, pues con las previsiones de confidencialidad hay información, que no es revelada con el pretexto de la protección a propiedad industrial y los derechos de autor, información que es de suma importancia para el público en general, los consumidores, los productores e investigadores, para poder identificar y saber el origen

del organismo genéticamente modificado y sus posibles riesgos a la salud y la diversidad biológica.

El mismo artículo 33 establece que cualquier persona, incluyendo a los gobiernos de las entidades federativas en las que se pretenda realizar la liberación respectiva, podrá emitir su opinión, que deberá estar sustentada técnica y científicamente; siendo que la carga de la prueba debería corresponder a los solicitantes interesados en la liberación de organismos genéticamente modificados, en beneficio de la sociedad. Pareciera que lo primordial es la liberación de organismos genéticamente modificados y no la salud y el cuidado de la biodiversidad.

Se considera que debe de ser prohibida la liberación de organismos genéticamente modificados en los centros de origen, zonas de diversidad y áreas naturales protegidas (artículos 86 a 90); si bien existe la posibilidad de la prohibición hay muchísimas excepciones, restricciones y se imponen muchos requisitos a los campesinos y comunidades interesadas en que se decrete la prohibición. Incluso si se trata de una ley de bioseguridad y se aplica el enfoque de precaución, la prohibición para la liberación de estos organismos debería de estar contenida sin necesidad de ser solicitada.

El procedimiento para declarar las zonas libres de organismos genéticamente modificados tiene demasiados requisitos, pues los interesados tendrían que seguir un costoso proceso legal, conseguir el dictamen favorable de la comunidad, los gobiernos municipales y estatales, la Cibio gem, la Conabio y la Sagarpa, y que se demuestre científica y técnicamente que no es viable su coexistencia con transgénicos o que no cumpliría con los requisitos normativos para su certificación. Esto muestra además que el enfoque para declarar zonas libres de organismos genéticamente modificados es para aquellos agricultores cuya producción sea certificada como orgánica, otro complicado y caro trámite, ajeno a quienes realmente necesitan las zonas libres, que son los campesinos.

El 19 de marzo de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. De esta normatividad nos interesa destacar lo que tiene que ver con el maíz. La Ley, en su artículo 2, fracción XI, señala que uno de sus propósitos es determinar las bases para el establecimiento, caso por caso, de áreas geográficas libres

de organismos genéticamente modificados ordenando que el maíz “mantendrá un régimen de protección especial”. De acuerdo con esto el artículo 65 del Reglamento establece: “El régimen de protección especial al maíz se conformará con las disposiciones jurídicas relativas a la bioseguridad que establezca la autoridad”; y el artículo octavo transitorio del propio Reglamento manda que dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento, la Semarnat y la Sagarpa “deberán emitir las disposiciones jurídicas relativas a la bioseguridad que conformen el régimen de protección especial” del maíz, para “resolver las solicitudes de permiso” de su liberación.

¿A qué “disposiciones jurídicas” se refiere el Reglamento? ¿A circulares con mandamientos técnicos de las autoridades? ¿Estas “disposiciones jurídicas” van a tener más fuerza que la propia Ley y el Reglamento? ¿La Ley y el Reglamento van a dejar a la discrecionalidad de funcionarios la protección de —como dicen los indígenas— el “sagrado maíz”? ¿El alimento base de sustento de los mexicanos va a tener tan endeble protección? Tiene razón Alejandro Nadal cuando dice:

Los autores del reglamento y el *lobby* de la industria de la biotecnología pretenden que con normas técnicas y circulares de la Sagarpa (refrendadas dócilmente por la Semarnat) se establezca algo que parezca un régimen de protección para el maíz. Pero eso, y eso debería quedarles claro, es equivalente a un acto de simulación.¹⁶

4. Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas

Esta ley tiene por objeto regular actividades relacionadas con la planeación y organización de la producción agrícola, de su industrialización y comercialización. Su aplicación le corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y tiene por objeto regular:

- a) La producción de semillas certificadas.
- b) La calificación de semillas.
- c) La comercialización y puesta en circulación de semillas.

Son sujetos de esta Ley, los productores y comercializadores de semillas; los obtentores, fitomejoradores y mantenedores de semillas; los comités consultivos regionales y estatales de semillas; asociaciones de agricultores consumidores de semillas; las instituciones de enseñanza superior; de investigación y extensión; y los organismos de certificación que realicen actividades relacionadas con las materias que regula esta ley.

Esta nueva ley de semillas constituye un complemento ideal de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (*Ley Monsanto*), pues su finalidad es otorgar “certidumbre” a las transnacionales semilleras (Monsanto, Cargill, Pioneer, Novartis), ya que al ser respaldados por esta ley, podrán perseguir legalmente a cualquier agricultor que ellas consideren que usa sus “invenciones” sin pagarles, pues como señala Silvia Ribeiro “ahora, gracias al Congreso y al gobierno mexicanos, podrán continuar su biopiratería histórica con total impunidad y al mismo tiempo demandar a cualquier campesino o agricultor que no les pague (o se contamine, si son transgénicos). De paso, se hicieron de un lugar privilegiado para seguir influyendo en las políticas sobre semillas en nuestro país y, por si fuera poco, financiados con dinero público”.¹⁷

En esta ley se establece un Sistema Nacional de Semillas (artículos 7 al 11), como organismo de coordinación del sector, del que invariablemente se deberá considerar su opinión en materia de planeación, diseño, operación, políticas y programas y sobre la reglamentación y normatividad derivada de la ley que se comenta, pero, sobre todo actúa como “instrumento consultivo” para definir políticas relacionadas con las semillas. De sus 16 integrantes, nueve fueron asignados al sector empresarial (es decir a las empresas privadas productoras y comercializadoras de semillas), con lo que dicho sector tiene garantizada cualquier decisión al respecto.

¹⁶ Alejandro NADAL, *La Jornada*, 26 de marzo. Tomado de *Simpermiso*: <http://www.simpermiso.info/textos/index.php?id=1754>.

¹⁷ Silvia RIBEIRO, “Nueva ley de semillas contra los campesinos”, *La Jornada*, 24 de agosto de 2007.

Este Sistema Nacional de Semillas quedó ligado a un instrumento financiero: el Fondo de Apoyos e Incentivos (artículos 11, 12 y 13), que sirve como instrumento financiero para promover programas, acciones y proyectos de conservación, investigación, producción, certificación, comercialización, fomento, abasto y uso de semillas, por lo que en este contexto será una vía más para sangrar recursos públicos y subsidiar a las trasnacionales, pues a través de este fondo se pretende financiar a las empresas dedicadas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas, como la Monsanto, Syngenta, Dupont-Pionner –monstruos monopólicos semilleros– pues tan sólo Monsanto “tiene el virtual monopolio global de las semillas transgénicas (casi 90%) y la mayoría del mercado global de otras semillas, junto con Syngenta y Dupont-Pioneer controlan 44 por ciento de las semillas patentadas a escala global”.¹⁸ Este fondo se integrará por: *a)* las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales; *b)* créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales; *c)* las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales; *d)* las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a las semillas importadas.

Se establece también la posibilidad de que la calificación y certificación de semillas la realicen empresas privadas (artículos 30, 31 y 32), pudiendo conservar muestras de las semillas que califiquen. Lo cual es un peligro, pues si se pone en manos de las trasnacionales la calificación y certificación de semillas, se les entrega la decisión de qué semillas pueden ser comercializadas o puestas en circulación, lo cual consideramos es una irresponsabilidad, pues se trata de lo que Vandana Shiva llama *totalitarismo alimentario* en el que un puñado de grandes empresas controla toda la cadena alimentaria, destruyendo las economías y los sistemas de control de calidad locales, obligándose a los ciudadanos a confiar en la calificación de calidad de las empresas trasnacionales.

Paralelamente, se da pie a algo gravísimo, pues esta ley abre la puerta para sancionar a quien no use semillas certificadas o registradas, obligando de esta forma a los campesinos a certificar sus semillas, criminalizando y sancionando cualquier intercambio “no

certificado”, por ejemplo, si un agricultor produce su propia semilla y la intercambia o vende con otros agricultores. Con esto se destruyen prácticas comunitarias de libre intercambio de semillas –base del mantenimiento de la biodiversidad y seguridad alimentaria– entre campesinos y comunidades, transformando prácticas campesinas ancestrales en crímenes; esto constituye una criminalización del campesino y sus prácticas convivenciales.

Artículo 38. Incurrir en infracción administrativa a las disposiciones de esta Ley, la persona que:

I. Comercialice o ponga en circulación cualquier categoría de semillas sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

IV. Comercialice o ponga en circulación semillas que no cumplen con el procedimiento de calificación establecido en esta Ley, en las Normas Mexicanas y en las Reglas correspondientes.

VIII. No conserve la documentación comprobatoria de la calificación y certificación de semillas en los términos de esta Ley.

También con esta ley se crea un catálogo para variedades “comunes”, pretendiendo que los campesinos registren sus variedades, lo cual significará que en cierto plazo quien use cualquier semilla no registrada estará en infracción, así al no poder usar sus propias semillas si no están registradas se orilla a los campesinos pobres a depender de la industria de semillas. Además de abrir la puerta a la bioprospección y por lo tanto a la biopiratería de los cultivos locales.

Como bien dice Vandana Shiva, “el fenómeno de la biopiratería y la piratería intelectual por los intereses comerciales occidentales ha surgido como consecuencia de la devaluación y la invisibilidad de los sistemas de conocimiento indígena, y la falta de protección para estos sistemas”,¹⁹ del mismo modo que la imposición de un orden normativo, como lo es el que rige el régimen de patentes y de protección a la propiedad intelectual, a través de las políticas de la OMC y el FMI, es consecuencia de una desvalorización e invisibilización de los sistemas normativos campesinos e indígenas, a favor un *paradigma estatalista* de la producción del derecho, mutilando la gran riqueza y complejidad del fenómeno de lo jurídico, íntimamente ligado a la realidad social y cultural de los procesos sociales donde

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ Vandana SHIVA, *Las nuevas...*, op. cit., p. 90.

nace y se nutre el derecho, y permite la constante transformación y reflexión de lo jurídico.

Andressa Caldas, siguiendo a Boaventura de Sousa Santos refiere que al reduccionismo científico corresponde el monismo jurídico y la imposición de un modelo único de Estado. Además explica que el mismo Sousa Santos demuestra que existen complicidades íntimas entre la ciencia moderna y el derecho estatal moderno en la construcción de la modernidad capitalista. De este modo se entiende cómo la ciencia moderna asumió el extraordinario privilegio epistemológico de ser la única forma de conocimiento válido. Del mismo modo que el derecho estatal moderno asumió igualmente el extraordinario privilegio jurídico de ser la única forma de derecho válida.²⁰ Es en atención a esta misma lógica que Shiva dice que las variedades nativas, llamadas criollas —que evolucionan por medio de la selección natural y humana, producidas por los campesinos del Tercer Mundo— se consideran plantaciones primitivas y no viables, mientras que las creadas por las grandes agro-corporaciones y centros de investigación internacionales son llamadas plantaciones y semillas de elite. Sucede lo mismo con las creaciones o concepciones jurídicas de los comunidades tradicionales, basadas en su propia conciencia social, su experiencia, cultura, costumbre y prácticas sociales, las cuales no son consideradas derecho frente al orden normativo engendrado por el Estado.

Esta nueva estrategia del sistema dominante —de invisibilización de la ciencia campesina, y potencialización del saber científico-empresarial— es instrumentada jurídicamente mediante los sistemas de protección de derechos de propiedad intelectual, con el objetivo de apropiarse de nuevos mercados para la obtención de ganancias y beneficios. Esta reestructuración pone en peligro, no sólo a las comunidades locales, sino a la humanidad entera, pues se deja en manos de unas cuantas corporaciones la gestión y manejo de las bases de subsistencia de la humanidad. Por esto nos adherimos a lo que señala el iusfilósofo andaluz David Sánchez Rubio, cuando señala que “resulta de vital importancia que todos actuemos para que continúen existiendo *espacios de la vida humana y natural que no sean comerciables bajo la actual lógica del capitalismo neoliberal*.”

²⁰ CALDAS, *op. cit.*, p. 108.

Entre ellos se encuentran muchos bienes, recreaciones y entornos comunes que permiten la producción, la reproducción y el desarrollo de la vida humana, animal y vegetal. Por esta razón, detener el proceso de invasión de la globalización neoliberal, en todos los aspectos de la vida y la naturaleza, implica defender que muchas dimensiones del mundo social, cultural y económico deben estar fuera del alcance depredador del mercado, sobre todo aquellos aspectos que permiten el mantenimiento y el desarrollo de nuestras condiciones de existencia: el aire, el agua, las variedades de plantas y especies animales, los genes de todas las criaturas, las reservas de conocimiento humano, semillas para el cultivo sostenible y tradicional, etcétera”.²¹

Este mismo autor además propone dos principios básicos, que a modo de imperativos categóricos deben ser defendidos a nivel global:

- 1) Nada que sea básico para la supervivencia humana puede ser objeto de monopolio, mercantilización y privatización bajo la lógica del capital.
- 2) Una prohibición de la patentabilidad de la vida, mucho menos en aquella faceta vinculada con la salud, la alimentación y la biodiversidad.

En este mismo sentido y siguiendo a este mismo autor creemos que localmente se puede tener la titularidad y la gestión local de bienes globales o recreaciones consideradas comunes para la humanidad —como la biodiversidad y los cultivos tradicionales— esto a partir del reconocimiento de derechos colectivos a los pueblos indígenas y comunidades tradicionales del tercer mundo. Se trata de defender que éstos sean los titulares y gestores de la biodiversidad y de los bienes comunes, que Sánchez Rubio ha definido como recreaciones, entornos y espacios comunes de la humanidad. Incluso el mismo Sánchez Rubio habla de *herencia local* de la humanidad, es decir los cuidados, obras y las recreaciones que los pueblos indios desarrollan localmente, en sus relaciones con la naturaleza, todo lo cual nos beneficia a to-

²¹ David SÁNCHEZ RUBIO, “Herencia, recreaciones, cuidados, entornos y espacios comunes o locales para la humanidad, pueblos indígenas y derechos humanos”, en *Derechos humanos, pensamiento crítico y pluralismo jurídico*, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2008.

dos, a nivel global.²² Creemos que esto implicaría necesariamente el reconocimiento de su autonomía y autodeterminación como pueblos, ligados a un territorio y a una cultura, con la capacidad de decidir respecto de los bienes situados en sus territorios, estableciendo ellos mismos qué deben regir en las relaciones económicas en las que son parte, protegiéndolos de las manos del capital.

5. Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos

El 1 de febrero de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, que según su artículo 1: “tiene por objeto la promoción y desarrollo de los bioenergéticos con el fin de coadyuvar a la diversificación energética y el desarrollo sustentable como condiciones que permiten garantizar el apoyo al campo mexicano”.

La Ley resultó decepcionante desde la óptica de un neoliberalismo radical, pues no liberó de manera absoluta el cultivo y comercialización de “bioenergéticos”, ya que establece una “restricción del régimen de aprovechamiento de la propiedad de la tierra”; y un “régimen de permisionamiento para el cultivo de insumos agrícolas y para la comercialización de bioenergéticos”.²³ Esto en virtud de lo mandado por el artículo 24 de la Ley que establece que las actividades y servicios relacionados con la producción, el almacenamiento, el transporte, la distribución y comercialización de bioenergéticos, se sujetarán a permiso previo de la Secretaría de Energía.

Según esta visión de mercado total, “la ley debió haber liberalizado la producción agrícola”.²⁴ De acuerdo con este criterio, el libre uso de la propiedad de la tierra para la producción de etanol de maíz sería bienvenido.

Otros piensan diverso. Alanís Ortega sostiene que es más adecuado hablar de “agrocombustibles” que de “biocombustibles”, pues éstos implican no sólo los energéticos a que se refiere la ley, sino otros como la energía solar o eólica, por ejemplo.

²² *Idem*.

²³ Sergio AMPUDIA MELLO, “Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos. Un análisis económico de una falla de gobierno”, en *Desarrollo Ambiental y Ecología*, núm. 24, México, abril-mayo, 2008, p. 12.

²⁴ *Ibidem*, p. 15.

Este autor, siguiendo a Gabriel Quadri de la Torre, es crítico de la Ley por lo que ve a su objetivo de “reducción de emisiones contaminantes a la atmósfera y gases de efecto invernadero” (artículo 1, fracción IV). Alanís escribe:

De acuerdo con Gabriel Quadri, la revista *Science*, en el artículo de 7 de febrero de este año (Searchinger *et al.*) nos sitúa en una realidad completamente diferente al afirmar:

Primero: los biocombustibles derivados de insumos agrícolas emiten más o menos las mismas cantidades de carbono (gas de efecto invernadero por excelencia) que los combustibles fósiles al ser quemados en motores.

Segundo: Es verdad que ese carbono es capturado por los cultivos bioenergéticos (maíz, caña de azúcar, palma africana, *jatropha*) a través de la fotosíntesis durante su proceso de crecimiento, lo que reduciría –en apariencia– las emisiones. Desafortunadamente esta contabilidad es parcial y engañosa, no toma en cuenta ni las emisiones del proceso de producción, y menos, pero más importante, el balance de carbono asociado al uso de la tierra. Es decir, no considera al carbono acumulado y acumulable en los ecosistemas (bosques, selvas, vegetación secundaria, pastizales) o cultivos (alimentos y fibras) desplazados para la producción de biocombustibles, y que sería emitido directa o indirectamente a la atmósfera al reconvertirse los usos del suelo.

El resultado neto es considerablemente negativo, extremo en el caso del etanol de maíz norteamericano, y francamente malo en el caso del etanol de caña de azúcar brasileña (lo que contradice las pretensiones del gobierno de ese país).²⁵

En su estudio, Alanís Ortega señala, en relación con el maíz, dos cuestiones muy importantes que queremos resaltar:

Para el caso de México en particular, por las concesiones del sistema productivo y comercial agrícola, el maíz no debe ser desviado para producir etanol. México importa 30% de su maíz para consumo, y el cultivo para la alimentación debe tener prioridad antes que utilizarlo para la producción de combustibles. La realidad de producción de etanol en Estados Unidos es una muestra de lo que puede llegar a ocurrir si una política pública facilita –subsidiando– la siembra de maíz para producir etanol: incremento de

²⁵ Gustavo ALANÍS ORTEGA, “Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos ¿la verdadera solución al desarrollo energético?”, en *Derecho Ambiental y Ecología*, núm. 24, México, abril-mayo, 2008, p. 18.

precios de los insumos pecuarios y sus derivados, reducción de *stocks* para exportación, priorización de la siembra de maíz a costa de otros cultivos. El gobierno mexicano debe pronunciarse para excluir la producción de etanol o partir de maíz de cualquier esquema de subsidios y en desviarlos hacia soluciones más integrales y compatibles con el ambiente.²⁶

Además, este experto se opone a la utilización de transgénicos en la producción de agrocombustibles; y en especial a que se utilice el maíz para producir etanol, ya que “podría fácilmente contaminar la cadena alimenticia, como ha sido demostrado por toda una década de adopción de transgénicos y contaminación de cultivos”.²⁷

La Ley sobre los bioenergéticos, que comentamos, faculta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), para que sea la autoridad que otorgue los “permisos previos” relativos a la producción de agroenergéticos “a partir del grano de maíz en sus diversas modalidades”; permisos que sólo podrán otorgarse “cuando existan inventarios excedentes de producción interna de maíz para satisfacer el consumo nacional” (artículo 11, fracción VIII).

De acuerdo con esta disposición normativa, parece, por lo pronto, cerrada la puerta para la utilización del maíz en la producción de agroenergéticos. Esperemos que esa puerta no se abra, por el bien de la eficacia del derecho a la alimentación.

6. Compromiso cristiano y propuestas

Ante el preocupante panorama que describen, los obispos dicen que los católicos no “podemos reducirnos a celebraciones rituales y a una predicación etérea”, y recuerdan el Evangelio, en donde Jesucristo identificado con los pobres, dice “tuve hambre y me dieron de comer” (Mateo, 25, 31-46). Y a continuación, en ese mismo sentido citan varios pasajes del documento producto de la V Conferencia del Episcopado Latinoamericano, celebrada en Aparecida, Brasil, en mayo de 2007; recurren, además, a citas directas de mensajes del papa Benedicto XVI.

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Ibidem*, p. 19.

Termina el Mensaje de los obispos de la Comisión Episcopal para la Pastoral Social, “Jesucristo, Vida y Esperanza de los Indígenas y Campesinos”, con varias “Propuestas”, de las cuales destacamos dos:

24. Que nuestras autoridades federales analicen la posibilidad jurídica y la conveniencia económica para renegociar el apartado agropecuario del Tratado de Libre Comercio y proteger con mayor decisión los intereses de los campesinos e indígenas pobres, que son la mayoría. Existen condiciones jurídicas, económicas y morales para renegociar este capítulo, lo cual es prioritario para el gobierno y para los legisladores.

31. Es necesario insistir a los campesinos y apoyarlos para que no dejen de sembrar y conserven su maíz nativo, pues será la base de su subsistencia perdurable y del mantenimiento de su identidad milenaria de mujeres y hombres de maíz. En consecuencia, que no se siembren semillas de maíz que no son de su historia; que siembren todas las variedades propias, partiendo de acuerdos comunitarios para la defensa territorial de su maíz, y que eviten la siembra de semillas de maíz transgénicos que producen granos estériles.

V. UNA REFLEXIÓN JURÍDICA FINAL

Siguiendo los lineamientos del Mensaje Episcopal, hemos tocado las cuestiones jurídicas que su propio texto sugiere. Hemos hablado del *derecho a la alimentación* plenamente reconocido por nuestro sistema jurídico, y al mismo tiempo hemos visto cómo la juridicidad misma lo contradice con varias leyes.

No basta que los derechos sean reconocidos, se requiere que puedan ser exigidos y que sean cumplidas las obligaciones correlativas a los mismos. Es necesaria su viabilidad histórica. Y esto último es la cuestión más delicada, sobre todo por lo que hace a los derechos sociales y económicos. Es evidente que para muchos seres humanos en el mundo, y para millones de mexicanos en particular, la plena efectividad de los derechos sociales y económicos no pasa de ser una mera ilusión. Es precisamente el ordenamiento económico y social paradójicamente apoyado por leyes, el que impide que esos derechos puedan ser gozados por una inmensa mayoría.

¿Ante quién o ante quiénes son exigibles? ¿Quién debe cumplir con las obligaciones correlativas a los derechos sociales y económicos?

El obligado es el Estado, pero el Estado todo, queremos decir la sociedad y el gobierno. Este último debe instrumentar las políticas económicas y sociales, de coordinación de todos los esfuerzos de la sociedad, para el bien común. Esto sobre los intereses particulares de los poderes económicos.

Pero para que esas políticas del gobierno y de la sociedad hagan viables históricamente los derechos sociales y económicos para todos, se requiere que el centro de atención sea la persona humana con las consecuencias lógicas que esto conlleva; lo que implica el poner la economía, la legalidad y la administración pública al servicio del ser humano y no al revés. Pues cuando al hombre se le pone al servicio del sábado, y no el sábado al servicio del hombre, aparece una economía inhumana generadora de millones de miserables en relación con la riqueza opulenta de unos pocos.

La juridicidad, entonces, es ambivalente, es, para usar un término de Bourdieu, “anfibia”; es manipulable y admite diversas interpretaciones.²⁸ En aquello que concierne a derechos humanos básicos concede, reconoce; pero también quita, los hace ineficaces.

Los indígenas van descubriendo ya este doble aspecto de la juridicidad. Cerramos este trabajo con una reflexión del Mensaje Final de una reunión de representantes de Pueblos Indígenas de todo el País, en San Gabriel Chilac, Puebla, a principios de febrero de 2007, que trató precisamente sobre la “Madre Tierra”:

“...supimos que las leyes hechas por los poderosos y también interpretadas y aplicadas por ellos según sus conveniencias, son más chicas que el derecho, y que, como las víboras sólo envenenan y matan a los descalzos; pero también vimos sus dos caras y entendimos que también con ellas podemos y debemos exigir el respeto a lo nuestro”.²⁹

Y esto lo tienen en cuenta para la defensa de su *derecho a la alimentación* contra las leyes neoliberales.

²⁸ Pierre BOURDIEU, *Poder, derecho y clases sociales*, Ed. Descleé de Brouwer, 2000, p. 184.

²⁹ *Nuestra Madre Tierra. Equilibrio y armonía del pueblo. Manantial amenazado*, XVII Enlace de Agentes de Pastoral Indígena, San Gabriel Chilac, Puebla, 5-9 de febrero de 2007, p. 43.